



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

13 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICION – CUADERNO LLAMAMIENTO
EN GARANTIA
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GARAGOA
DEMANDADO: REINALDO VERA AMAYA
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2018-00070-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, a fin de resolver las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas con la contestación de la demanda por el señor **REINALDO VERA AMAYA** frente a la señora **DIANA JUANITA TORRES SAENZ** y el señor **ORLANDO ANTONIO CARO CARO**.

I. CONSIDERACIONES

Durante el término de traslado de la demanda el señor Reinaldo Vera Amaya presentó en escrito separado, solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de Diana Juanita Torres Sáenz y Orlando Antonio Caro Caro quienes fungieron como Secretaria Administrativa y Asesor Jurídico, durante el periodo en el que se desarrollaron los hechos que se debaten en el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver los llamamientos en garantía solicitados por el demandado.

1.1. Fundamentos Generales de la Demanda

Se persigue según se desprende del libelo introductorio, que si se llegare a declarar una conducta subjetiva (dolo o fuerza mayor) por parte del señor **REINALDO VERA AMAYA** en su calidad de exalcalde del Municipio de Garagoa, dentro del presente medio de control, por los perjuicios ocasionados a dicho ente territorial como consecuencia del pago que debió realizar con ocasión de la sentencia emitida por este Juzgado el 18 de marzo de 2016 y confirmada por el Honorable Tribunal de Boyacá; igualmente, deberán declararse responsable a los señores **DIANA JUANITA TORRES SAENZ** y **ORLANDO ANTONIO CARO CARO** en su calidad de Secretaria Administrativa y Asesor Jurídico, respectivamente, por ser quienes desde su experticia y conocimiento proyectaron y revisaron el acto administrativo mediante el cual se desvinculó de la señora Reina Isabel Ávila Bueno.

1.2. Fundamentos de los llamamientos en garantía

Revisada las solicitudes de llamamientos en garantía (fl.1-3 cuadernos de llamamiento en garantía Nos.2 y 3), se encuentra que las mismas se sustentan en los siguientes hechos:

"(...) En su momento la secretaria Administrativa, Doctora Diana Juanita Torres Saenz, procedió a revisar si existía autorización para la prórroga del nombramiento de la señora Ávila Bueno efectuado por la Alcaldesa de la época.

Cumplido lo anterior y poniendo en conocimiento el asunto de la CNSC, el cual solicitó la autorización para nombrar al señor Norvey Joya Morales en provisionalidad, relatando que anteriormente se encontraba en provisionalidad la señora Reina Isabel Ávila Bueno, dicha entidad autorizó el nombramiento, estableciendo que era facultad del nominador decidir a quién debía nombrar y sin hacer mención alguna a la prórroga del nombramiento en provisionalidad de la citada señora, sin que en dicho actuar se haya configurado dolo, como lo sostiene la

demandante, ni tampoco culpa grave, pues se actuó respetando los criterios normativos y jurisprudenciales del momento, acogiendo los conceptos y criterios de la Secretaria Administrativa, Doctora Diana Juanita Torres Sáenz y del asesor jurídico del Municipio en ese momento, Doctor Orlando Antonio Caro.

Teniendo en cuenta que la motivación de los actos administrativos relacionados con la desvinculación de la señora Reina Isabel Torres Sáenz, fueron proyectados por el llamado en garantía, como se evidencia en cada uno de ellos, es el Doctor Orlando Antonio Caro, quien deberá ser declarado responsable, habida cuenta que en principio, consideramos que no existe responsabilidad subjetiva en el actuar que soporta la demanda, solo en caso de configurarse dolo o culpa grave y en consecuencia, sentencia desfavorable, será responsable la aquí llamada en garantía.”

1.3 Como pruebas del llamamiento

Solicita tener como prueba, la copia de los actos administrativos de desvinculación en los que aparece en el pie de página quien los proyectó, y que fueron aportados con la demanda (fl.150-152).

1.4 Marco Jurídico

1.4.1 Llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA, regula parcialmente la intervención de terceros, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso, disponiendo:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Con la entrada en vigencia del CGP dicha figura jurídica se encuentra regulada en los artículos 64, 65 y 66.

En ese sentido, tenemos que de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se presentan dos los tipos de llamamientos en garantía que pueden formularse en los medios de control ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción en la modalidad de lo contencioso administrativo: i) llamamiento en garantía originada en un derecho legal o relación contractual a exigir de un tercero el reembolso o perjuicios que se llegare a sufrir como resultado de una sentencia adversa, y ii) el llamamiento en garantía con fines de repetición. Las exigencias y trámite del primero se encuentran establecidos en el mencionado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos del llamamiento en garantía con fines de repetición, se encuentran en la Ley 678 de 2001 y demás normas que la modifiquen.

Ahora bien, en este punto debe advertirse que la figura procesal del llamamiento en garantía sufrió una modificación sustancial con la entrada en vigencia de los nuevos estatutos procesales –C.P.A.C.A. y el C.G.P.–, específicamente en lo que tiene que ver con las exigencias probatorias para su procedencia.

Las anteriores modificaciones han sido consignadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de mayo de 2018 los siguientes términos:

*"(...) Uno de los grandes cambios hace relación con la expresión **"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir (...)".** En el Código de Procedimiento Civil, la norma era del siguiente tenor: **"Quien tenga** derecho legal o contractual de exigir...". Desde un punto de vista semántico, las dos expresiones no guardan el mismo significado, pues en el primer escenario, basta con la simple afirmación de tener un derecho a algo. Mientras que en el segundo, el legislador exige un requisito adicional, además de afirmarlo, debe probar ab initio el derecho a tener algo.*

Así las cosas, corresponde precisar "ese algo" que el legislador exigió que debía probarse ab initio, y que ahora desapareció con la Ley 1437 de 2011. Para este Despacho, dicha exigencia no era otra que la prueba de la relación legal o contractual para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Y un elemento adicional, tratándose del llamamiento en garantía con fines de repetición, esto es, para los propósitos previstos en el inciso 2 del artículo 90 Superior, el legislador, además, exigió la prueba de la responsabilidad del servidor o ex servidor público. En ambos casos, a través de la prueba sumaria.

Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria.

Nótese que de manera especial, el artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto legalmente, para restringir de esa manera la formulación de una determinada pretensión respecto de un tercero a través del derecho fundamental de acción que le asiste a la parte pasiva.

(...)

En suma, la exigencia de la prueba sumaria de la relación legal o contractual en materia de llamamiento en garantía, tal como lo previno el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es un elemento que deba acreditarse ab initio, con el escrito de llamamiento.

(...)

En tratándose del llamamiento en garantía con fines de repetición, el inciso final del artículo 225 del CPACA fijó una remisión expresa a la norma especial que regula el proceso de repetición, esto es, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 (...)

Cabe recabar que, en principio, y conforme el tenor literal del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, la solicitud de llamamiento en garantía debía estar acompañada por prueba sumaria de la responsabilidad del servidor o ex servidor público del actuar doloso o gravemente culposo para poder resolverse en el mismo proceso la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

(...)

Sin embargo, en sentir de este Despacho, tal presupuesto determinante de la procedibilidad del llamamiento en garantía con fines de repetición fue derogado tácitamente con la Ley 1437 de 2011 (art. 225) y el Código General del Proceso (art. 64), pues el propósito o la intención esencial del legislador al expedir ambas codificaciones, fue derribar cualquier obstáculo que impidiera al demandado acceder a la administración de justicia en ejercicio de su derecho de acción, suprimiendo con ello dicho requisito y que lógicamente tuvo repercusión o efectos en el enunciado normativo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, pues mal haría el juzgador en aplicar condiciones o formalismos rigurosos y excesivos con sustento en normas especiales anteriores que fueron reevaluadas. Luego, cuando se emplee el llamamiento en garantía con fines netamente resarcitorios, lo correcto es que no se le atribuya cargas probatorias adicionales al llamante, máxime si la prueba sumaria no es siquiera requerida para admitir la demanda de repetición que promueva la entidad pública, menos puede ser exigida para el llamamiento en garantía, cuando su único objeto es probar el dolo o la culpa grave del agente o ex agente, asunto que requiere de un mayor análisis propio de la sentencia.

(...)

En resumen, el llamamiento en garantía con fines de repetición es calificado, esto es, se trata de un servidor o ex agente del Estado. Aunado a esto debe contener los requisitos formales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y respecto a los presupuestos de procedencia previstos en la normatividad especial solo será exigible lo preceptuado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 que consiste en: "La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor".

Así pues, la carga de la prueba sumaria quedó proscrita con el actual desarrollo o novedades que fueron introducidas al llamamiento en garantía a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo con las definiciones legales el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene como finalidad evitar el desgaste procesal y de las partes, resolviendo en un sólo proceso todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que se deriven de los mismos hechos.

Así las cosas, el llamamiento en garantía es una prerrogativa para exigir la comparecencia al proceso de un tercero (*que puede ser un demandado*) con el que ostenta una relación legal o contractual, que le impone a este último, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia condenatoria. Para que el Juez decida sobre el llamamiento, la parte interesada deberá hacer la solicitud cumpliendo los requisitos formales.

1.4.2 Del término para responder el llamamiento en garantía

Los llamados en garantía disponen del término de 15 días para responder el llamamiento e intervenir en el proceso, tal y como lo establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., como

norma especial, interpretación que está acorde con los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado entre otras en providencia del 10 de mayo de 2018, en la cual señaló:

"(...) Adicionalmente, los términos previstos en el artículo 225 del CPACA son claros al establecer que el llamado dispone para responder el llamamiento de 15 días.

Además de lo anterior, la Sala no comparte lo afirmado por la actora en relación con que el término para contestar el llamamiento en garantía debía contarse de acuerdo con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, es decir, al vencimiento de los 25 días comunes, luego de surtida la última notificación, pues evidentemente, como bien lo anotó el a- quo este trámite cuenta con norma especial prevista en el artículo 225 del CPACA, por lo tanto, el término previsto en el artículo 199 se aplica únicamente a la contestación de la demanda y del mandamiento de pago. Esa conclusión va en armonía con los pronunciamientos recientes de esta Corporación, frente a lo cual se ha realizado la siguiente interpretación de la aplicación del artículo 199 del CPACA:

"Si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días, también lo es que dicho plazo, cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda, solo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 25 días siguientes a la última notificación, pues es lógico entender que se rigen por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso.

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso si es de 15 días"(negrillas de la Sala).

Planteamientos que son compartidos por el Despacho y serán adoptados al momento de resolver el presente asunto.

Caso Concreto

En el presente asunto, el llamamiento en garantía se sustenta en que para la época en la que sucedieron los hechos objeto del presente litigio los señores Diana Juanita Torres y Orlando Antonio Caro Caro fungían como Secretaria Administrativa y Asesor Jurídico del municipio, respectivamente, quienes desde su experticia y conocimiento proyectaron y revisaron el acto administrativo de desvinculación de la señora Reina Isabel Torres Sáenz, y por lo tanto, si se llegare a declarar una conducta subjetiva (dolo o fuerza mayor) por parte del señor Reinaldo Vera Amaya en su calidad de exalcalde del Municipio de Garagoa les asistiría responsabilidad.

Como se mencionó en el capítulo de fundamentos jurídicos del llamamiento en garantía, esta figura procesal tiene como finalidad la vinculación de terceros que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso y; en caso de una sentencia condenatoria, se les podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

De otro lado, se constata que las pretensiones de los actores se dirigen a que se declare responsable al señor Reinaldo Vera Amaya identificado en su calidad de exalcalde del Municipio de Garagoa, por los perjuicios ocasionados a dicho ente territorial como consecuencia del pago que debió realizar con ocasión de la sentencia emitida por este Juzgado el 18 de marzo de 2016 y confirmada por el Honorable Tribunal de Boyacá, de modo que puede afirmarse que los perjuicios solicitados pueden ser exigidos a los llamados en

garantía dado que los hechos habrían ocurrido durante su vinculación contractual o legal con el ente territorial señalada en el escrito de llamamiento.

Así mismo, porque a criterio de este Despacho, ya no es exigible la referida prueba de **tener una relación legal o contractual** para buscar la responsabilidad, pues conforme con la nueva normatividad que reglamenta la materia en el CPACA, no puede ser censurado el derecho de acción del demandado para incoar pretensiones contra un tercero, por medio de la figura de llamamiento en garantía. Así mismo, en virtud del principio de economía procesal, la responsabilidad del demandado así como de los llamados en garantía, deben definirse conjuntamente en el proceso principal, en este caso de repetición, luego de un amplio, estricto y juicioso debate probatorio que determine si existe o no responsabilidad del demandado y de quienes fueron llamados en garantía.

Así las cosas, resulta evidente la relación legal o contractual, entre los llamados en garantía y el ente territorial del cual fue alcalde para la época de los hechos el señor Reinaldo Vera Amaya, se constituye en el vínculo requerido y justifica el llamamiento en garantía solicitado, generando la posibilidad de exigir de los llamados en garantía, el pago o reembolso total o parcial que tuvieren que realizar en cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria en su contra de darse los presupuestos para ello.

En cuanto a los requisitos formales del escrito de llamamiento, estos se encuentran satisfechos, toda vez que se indicaron los nombres de los llamados, así como su domicilio y dirección para notificación, los hechos en que se basan, y los fundamentos de derecho.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra procedente el llamado en garantía de los señores **DIANA JUANITA TORRES SAENZ** y **ORLANDO ANTONIO CARO CARO**, y por acontecer en fase diferente a la admisión de la demanda no se aplican los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. Por lo cual, dispone del término de 15 días para intervenir en el proceso, tal y como lo establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., como norma especial, interpretación que está acorde con los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, como se expuso en el marco jurídico de esta providencia. Por lo tanto se notificará personalmente la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 200 del CPACA.

Finalmente, se advierte que de conformidad con la remisión normativa del artículo 227 del CPACA, en los términos del artículo 66 CGP, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E :

Primero.- Admitir el llamamiento en garantía formulado por el señor **REINALDO VERA AMAYA** frente a los señores **DIANA JUANITA TORRES SAENZ** y **ORLANDO ANTONIO CARO CARO** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a los llamados en garantía **DIANA JUANITA TORRES SAENZ** y **ORLANDO ANTONIO CARO CARO**, conforme lo establecen los artículos 198 y 200 del CPACA, entregándole, copia de la demanda, de sus anexos, del escrito del llamamiento en garantía y de la presente providencia, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición.

Tercero.- Se concede a los llamados en garantía **DIANA JUANITA TORRES SAENZ** y **ORLANDO ANTONIO CARO CARO** un término de QUINCE (15) DÍAS para que

intervenga dentro del proceso; entre otras actuaciones tiene la potestad de contestar la demanda, contestar el llamamiento, proponer excepciones, solicitar pruebas, o solicitar la citación de terceros, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación.

Cuarto.- Notifíquese este auto al señor **REINALDO VERA AMAYA** como lo dispone el artículo 201 del CPACA y envíese mensaje de datos a la dirección informada por la parte litigiosa.

Quinto.- Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los 6 meses siguientes a esta providencia, el llamamiento será ineficaz.

Sexto.- Para el cumplimiento de lo anterior, se señala el valor de Quince Mil (\$7.500) Pesos M/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda sus anexos, de la solicitud de vinculación con sus anexos, de la presente providencia, y auto admisorio a las sociedades DIANA JUANITA TORRES SAENZ y ORLANDO ANTONIO CARO CARO.	\$7.500.00 C/U
TOTAL	\$15.000.00

Suma que deberá consignar el apoderado del señor **REINALDO VERA AMAYA** en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "**CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN**", dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 3,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ de _____ de dos mil
diecinueve (2020) a las 8:00 a.m.

14 FEB 2020

PABLO JOSE ARIAS PAEZ
SECRETARIO